



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO COLMENA
Demandado	NESTOR ARISTIZÁBAL GARCÍA
Radicación	25875-3113001- 2003-00100-00
Decisión	Fija fecha remate

De conformidad con lo solicitado, continuando con el trámite y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 la Ley 2213, por lo que se decide:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9 a.m. del día seis (6) de diciembre del año que transcurre, para que tenga lugar el remate del bien inmueble lote 16 del Conjunto Residencial San Pedro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-52254, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad, el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la certificación de la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: (i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma, ibidem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

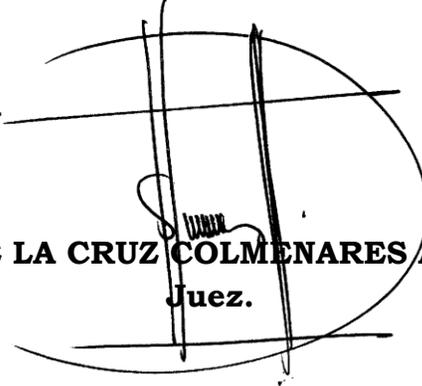
Para mayor claridad se puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”, el cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co. Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7847916377ef6ef97bab31157ee2a1548c86b96e6b73d0a61dc566561b8ff8**

Documento generado en 01/11/2023 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

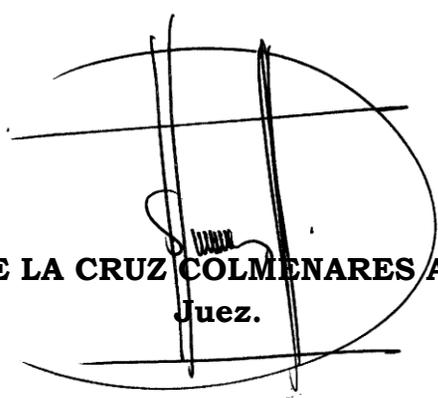
Villeta, Cund., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION LABORAL
Demandante	ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA
Demandado	LUIS HERNAN SABOGAL COLLANTES
Radicación	25875-3113001- 2019-00017-00
Decisión	Requiere

Con ocasión del memorial obrante en el archivo 076 del expediente, oficiase al comisionado requiriéndole la devolución de nuestro despacho No. 001, del 30 de enero del año en curso, si ha sido cumplido el correspondiente encargo.

Una vez obre en el expediente dicho comisorio, se tomarán las decisiones pertinentes en torno a las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948454b21d5b8da5080d3abb9252c47630a2ccf7184f0b7046947fdf19d917e**

Documento generado en 01/11/2023 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

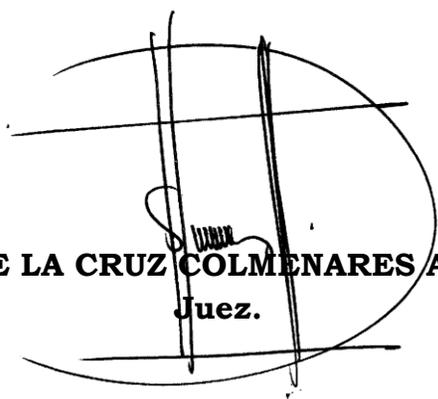
Villeta, Cund., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE SECUNDINO LEGIZAMON GIL
Demandado	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
Radicación	257184089001-2021-00268-02
Decisión	TRAMITA RECURSO.

De conformidad con el segundo inciso del numeral 3° artículo 3223 del C.G.P., se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, y NO SUSPENSIVO, como lo indicó el a-quo, el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso del epígrafe. Comuníquese lo anterior, al juez de primer grado para lo pertinente.

El trámite de la alzada se sujetará a las previsiones del artículo 12 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, y el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb7ef69cd2fc897d6430dff7ebdc600a50b728ccc95b5a46d861e6df92a55**

Documento generado en 01/11/2023 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
Demandado	CORPORACION CLUB PAYANDE
Radicación	25875-3113001- 2023-00188 -00
Decisión	No accede a librar mandamiento ejecutivo

Por conducto de mandatario judicial la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA. solicita del Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada CORPORACIÓN CLUB PAYANDÉ, y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas:

PRIMERA: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$149.510.724.00), como capital no pagado de la obligación contenidas en contrato 102-2019 del 01 de diciembre de 2019, correspondiente a tres (3) meses y ocho (8) días de prestación de servicio que no se prestaron por terminar el contrato de manera anticipada.

SEGUNDA: CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$109.844.614.00) por concepto de CLAUSULA PENAL por incumplimiento del Contrato No. 102-2019 del 01 de diciembre de 2019.

Las pretensiones tienen respaldo en el contrato 102-2019 de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, suscrito el 01 de diciembre de 2019, ubicada en el kilómetro 75 vía Bogotá-Villeta, vereda Pilonés, del municipio de Quebradanegra, allegado con la demanda.

Para resolver, se CONSIDERA:

De común conocimiento es que el procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el CUMPLIMIENTO FORZADO DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA.

En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente UN TITULO EJECUTIVO que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el operador de justicia no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar EL TITULO EJECUTIVO. Consagra nuestro procedimiento civil en el artículo 422 que *“Pueden demandarse*

*ejecutivamente las obligaciones **expresas claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".* (El resaltado y subrayado no hace parte del texto original).

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (art. 422 Código General del Proceso).

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, de dar, hacer o no hacer, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad).

Analizado desde ésta óptica el documento enarbolado como título ejecutivo el juzgado, y pese a lo expuesto por el ejecutante, el Juzgado no encuentra estructurado el elemento de claridad y exigibilidad de la obligación que se pretende, como quiera que el capital que se proclama no deriva de la prestación efectiva del servicio convenido sino de la terminación anticipada del contrato por parte de la ejecutada, lo que reclama el esclarecimiento previo del efectivo incumplimiento de los compromisos adquiridos por la Corporación, que conlleve al derecho correlativo de la Empresa de Seguridad a exigir, no solo el valor del dinero correspondiente al período que faltaba para la finalización del contrato, sino también al pago de la cláusula penal pactada en el contrato por incumplimiento.

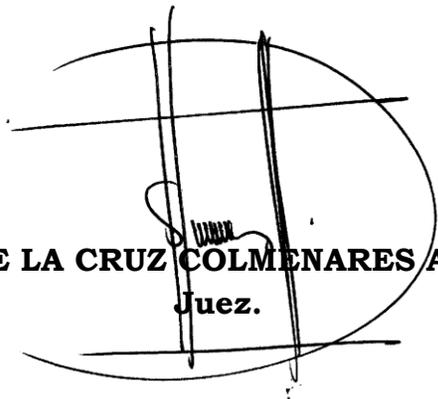
Y es que el proceso ejecutivo no es el escenario apropiado para tales menesteres, pues recuérdese que en el momento de presentación de la demanda la obligación debe estar determinada de tal forma que no exista ninguna duda en cuanto a su existencia y exigibilidad, para lo cual no basta con las manifestaciones que al respecto haga el ejecutante, sino que deben tener pleno respaldo en el documento que se presente como título ejecutivo, no en cuanto a probar el incumplimiento sino a demostrar que la obligación reúne todas las connotaciones de claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el precepto procesal., elementos sin los cuales no es posible librar orden de apremio.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

2.- En consecuencia, se rechaza la demanda incoada. Por Secretaría déjense las pertinentes anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc20c373ca698b671dd8820c8dece16f756a43991bad4f1ea3de7c43aa7b4c**

Documento generado en 01/11/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>